



## Resolución No. CSJBOR17-145

Cartagena de Indias D.T. y C., Martes, 21 de marzo de 2017

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-001-2017-00037**

**Solicitante:** William Lamadrid Zambrano

**Despacho:** Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

**Funcionario Judicial:** Alejandro Bonilla Aldana

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 13001-33-33-011-2013-00381-00

**Magistrado Ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 15 de marzo de 2017

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBORP17-58 del 14 de febrero de 2017, esta Corporación se abstuvo de iniciar el procedimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor William Lamadrid Zambrano dentro del expediente identificado con radicado No. 13001-33-33-011-2013-00381-00, de conocimiento del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, y, en consecuencia, ordenó su archivo.

La anterior decisión, se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de Vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, pues lo que realmente persigue es que esta Seccional revise las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y cuestione las decisiones adoptadas por el funcionario judicial en favor de sus pretensiones, atribuciones que escapan de su órbita de competencia, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, le está vedado revisar la legalidad de las actuaciones del funcionario o realizar un análisis jurídico de las decisiones judiciales. No es posible cuestionar, por esta vía, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan, o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces.”*

Luego de que las partes fueron notificadas de la decisión, el señor William Lamadrid Zambrano, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

#### 1.2 Motivos de inconformidad

El recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Seccional, manifestó que si bien el juzgado se pronunció de fondo sobre las pretensiones de la demanda, lo cierto es que incumplió los términos establecidos en la ley para tramitar el proceso, concretamente, en lo referente a la celebración de la audiencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5730 - 4

No. GP 259 - 4

inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Consideró que el funcionario profirió un fallo casi dilatorio y que incurrió en falla administrativa en el trámite del referido asunto.

Adujo que la ley atribuyó funciones jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas para que investigaran las presuntas faltas cometidas en los asuntos judiciales, en aras de proteger los derechos de las partes.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBORP17-58 del 14 de febrero de 2017 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

El señor William Lamadrid Zambrano recurrió la decisión adoptada por esta Seccional, pues consideró que a pesar de que el juzgado se pronunció de fondo sobre las pretensiones de la demanda, lo cierto es que incumplió los términos establecidos en la ley para tramitar el proceso.

Analizados los argumentos que sustentan el recurso de marras, se advierte que los hechos de mora a los cuales hizo alusión el recurrente no fueron formulados en la solicitud de Vigilancia inicial, lo que impide su estudio en la presente instancia, pues el análisis que en virtud del medio impugnatorio haga esta Corporación deberá limitarse a los argumentos jurídicos que sustentan las inconformidades frente al acto administrativo recurrido, sin que haya lugar a examinar nuevos presupuestos fácticos.

El fin del recurso de reposición<sup>1</sup> es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores; de ahí que no es posible que a través de este instrumento, el supuesto agraviado pretenda que se tengan en cuenta hechos respecto de los cuales no hizo mención en la solicitud inicial y que, en consecuencia, no fueron valorados en la primera decisión.

No obstante, se le advierte al recurrente que en el evento de resultar procedente el estudio de dicho cargo, tampoco habría lugar a continuar con el trámite de la Vigilancia

---

<sup>1</sup> **“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

Judicial Administrativa, por carencia actual de objeto, en cuanto se constituyen en sucesos pasados las situaciones de mora aducidas, pues quedó demostrado que el funcionario judicial le imprimió el trámite correspondiente al proceso y resolvió de fondo sobre las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011<sup>2</sup>, de lo cual se infiere razonablemente que la finalidad de estas actuaciones administrativas es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así mismo, se reitera que cualquier inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por el despacho debe ser ventilada en sede judicial, pues esta Corporación solo tiene atribuida la competencia para realizar un control de términos sobre las actuaciones procesales, sin que pueda cuestionar los fundamentos normativos que se consideren en las providencias.

Finalmente, se le informa al recurrente que el Consejo Seccional de la Judicatura no ejerce funciones jurisdiccionales, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>, su función es eminentemente administrativa, la cual está separada de la potestad jurisdiccional disciplinaria que ejerce la Sala Disciplinaria Seccional contra jueces y abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Así lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, que mediante Circular PSAC10-53 señaló:

*“El legislador estatutario al desarrollar los mandatos constitucionales, dispuso la división del Consejo Superior de la Judicatura en dos Salas, la jurisdiccional Disciplinaria y la Administrativa, que responden a la naturaleza de las funciones atribuidas a cada una de ellas. Así, **a la primera de estas le compete cumplir funciones disciplinarias, encaminadas a examinar la conducta de los funcionarios judiciales, así como la de los abogados en ejercicio de su profesión y la de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones. En cuanto a la Sala Administrativa, ejerce las funciones que por su naturaleza tienen carácter administrativo, así como otras cuyo carácter se orienta más a la planeación y definición de políticas públicas,** con representación de las Altas Corporaciones Judiciales que son sus nominadoras, lo cual responde al propósito del Constituyente de asegurar la verdadera autonomía administrativa y funcional de la Rama Judicial.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En ese orden, se previene al peticionario que en el evento de considerar que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de conducta que resulte contraria a los principios que rigen los escenarios procesales o que configuren alguna falta disciplinaria, bien puede presentar una queja ante la Sala Jurisdiccional Seccional de Bolívar para que investigue los hechos que motivan su solicitud y el ejercicio profesional del togado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”

<sup>3</sup> “**ARTICULO 75. FUNCIONES BASICAS.** Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley.” (Subrayas fuera del texto)

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBORP17-58 del 14 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al recurrente, William Lamadrid Zambrano.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión al doctor Alejandro Bonilla Aldana, Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

*IELG/MMBC*